

Hermosillo, Sonora, a XXXXXX de XXXXXX de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente 1087/2021, promovido por XXXXXXXXXXX, en contra de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número 001/2020, en la que se le impuso una sanción consistente en una Amonestación Privada, prevista en la fracción I del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

#### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, XXXXXXXXXX, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número 001/2020, en la que se le impuso una sanción consistente en una Amonestación Privada, prevista en la fracción I del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



- 2.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento al Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.
- 3.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.
- 4.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción Sala Especializada en Materia de Anticorrupción Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la



integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

- 5.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por esta Instrucción, se reasumo la competencia y a la vez, se ordenó la reanudación del procedimiento y se levantó la suspensión del juicio, procediendo a la admisión a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.
- 6.- Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, rindió contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de once de julio de dos mil veintidós.



**7.-** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y posterior a ello al no existir pruebas pendientes de desahogo; se pusieron los autos para alegatos y con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción У Administrativas del Tribunal de Justicia Responsabilidades Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa público en términos servidor de la Ley Estatal Responsabilidades del Estado de Sonora, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. - Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el actor XXXXXXXXXX demanda la nulidad de la resolución de veinte de septiembre de dos mil, emitida por la AUTORIDAD



SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente 001/2020, de su estadística interna.

TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal al actor el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) trece días hábiles; sin contar los días



inhábiles 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de octubre, por ser sábados y domingos respectivamente; así como el día 12 de octubre por ser día festivo inhábil.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	23 septiembre de 2021
Surtió efectos	24 septiembre de 2021
Días inhábiles	2,3,9,10,16 y 17 octubre, por ser sábados y domingos respectivamente, y 12 octubre por ser día festivo inhábil.
Computo	27 septiembre de 2021 al 18 octubre de 2021
Presentación de la demanda	14 octubre de 2021.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el



presente asunto, a juicio del Pleno de esta Sala Superior no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como



consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE

**INVALIDEZ.-** Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Especializada, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618 Instancia: Segunda Sala

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así mismo, es menester precisar que se examinara el tercer motivo de desacuerdo, atendiendo al principio de prelación y de mayor beneficio, conforme se razona en el criterio jurisprudencial que se inserta:

Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE



MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE **LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en el referido tercer agravio, el recurrente aduce que le causa agravio la resolución dictada por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sonora de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, debido a que al misma carece de fundamentación para la imposición de la sanción que pretende imponer en la misma y que describe en esencia en los considerandos V y VI, en relación directa con los puntos primero, segundo y tercero resolutivos, de la resolución definitiva que impugna, pues carece de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 14 Constitucional que por analogía es aplicable al presente caso, en el que se establece que la resolución definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, debidamente fundada y motivada, es decir que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis



normativas, es decir, la XXXXXXXXXXX, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sonora, omite analizar y realizar razonamientos lógico jurídicos para emitir el acto reclamado.

En el disenso de análisis sigue argumentando el actor que la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sonora, teniendo conocimiento del artículo invocado, emite una resolución violando flagrantemente en su perjuicio los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, en consecuencia resulta total y absolutamente improcedente la sanción consistente en Amonestación Privada, prevista en la fracción I del articulo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora bien, en la resolución combatida visible a fojas 22 a la 29 del expediente se advierte que la autoridad resolutora si bien en el considerando quinto procede a analizar los agravios manifestados por el recurrente, continuando con enumerar las probanzas ofrecidas, concluye que una vez analizadas las constancias del expediente donde las partes tuvieron la oportunidad de demostrar sus pretensiones quedo demostrado que el denunciado XXXXXXXXXX, con su carácter de servidor público, fungiendo como Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora, incurrió en una falta administrativa No Grave prevista en las fracciones I, V y VI, del artículo 88 y fracción I del artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, de los cuales plasmo su contenido; y además sostuvo la autoridad resolutora que al no cumplir con lo establecido en custodiar y cuidar la información, como responsable directo y ante la omisión de cumplir con sus funciones, violo la norma legal que lo obligaba al cumplimiento de lo establecido en el



artículo 192 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; Manuales de Procedimientos de la Dirección General Jurídica apartado 3.1; Manual de Organización y Funciones de la Dirección General Jurídica, para finalmente establecer textualmente lo siguiente:

"Por lo que se ha expuesto y señalado, analizada por esta autoridad resolutora la irregularidad pretendida como falta administrativa No Grave, imputada en todo momento al servidor publico XXXXXXXXX, valorados que han sido de manera particular y en su conjunto los elementos de individualización del hoy encausado, quien en los momentos de la falta administrativa No Grave a él atribuida, contaba con el carácter de Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora, en la temporalidad de los hechos que se denunciaran y actualmente ex servidor publico de este poder. Es por ello, que se concluye apegados a los principios de la lógica, la buena fe, presunción de inocencia, integridad e integralidad, que únicamente se ha acreditado la plena responsabilidad de XXXXXXXXXXX en su carácter de director general Jurídico".

De la lectura integral de la resolución combatida y destacablemente del extracto apenas transcrito se advierte, que los argumentos que propone el recurrente en su tercer disenso, en el sentido de que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, resulta procedente.

Se afirma lo anterior, pues si bien ciertamente, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).



-Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

-Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Así, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad.

Asimismo, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que

1087/2021



#### Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas

la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Robustece a lo antes sostenido, el siguiente antecedente:

Registro digital: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, en la resolución combatida de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad resolutora sostiene que el encausado XXXXXXXXXX, incurrió en una falta administrativa No Grave prevista en las fracciones I, V y VI, del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora transcribiéndolo de la siguiente forma:

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



- I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- **V**.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- **VI**.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este articulo;

Sigue sosteniendo la resolutora que la transgresión fue por no cumplir con lo establecido en custodiar y cuidar la información como responsable directo y ante la omisión de cumplir con sus funciones en los términos establecidos en el artículo 192 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; Manuales de Procedimientos de la Dirección General Jurídica apartado 3.1; Manual de Organización y Funciones de la Dirección General Jurídica.

De los señalamientos y afirmaciones que realizo la autoridad en la resolución que se combate se advierte la falta de motivación ya que la sola la cita de los preceptos normativos con los cuales pretende sostener la responsabilidad de XXXXXXXXXX, resultan insuficientes para tener por cumplido con este tópico, en razón de que no se establecen las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto que aquí se reclama, a saber la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, con lo que consecuentemente transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que obliga a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, ya que solo así, se le puede dar certeza al particular afectado, de que la autoridad resolutora cumplió con todas las formalidades del procedimiento y al no ser agotadas de manera pulcra,



como lo exige nuestra Carta Magna, lo procedente es decretar que el primer agravio que aquí se analiza, resulta fundado y procedente para decretar la nulidad de la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se advierte, que es potestad de la hoy Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, el anular la resolución impugnada, lo cual en el caso concreto resulta procedente, al advertirse de la expresión del agravio examinado, que les asiste la razón al actor, cuando argumenta, que en la resolución que se combate se advierte la falta de motivación que todo acto de autoridad debe contener, motivo por el cual se estima que dicho agravio resulta fundado, y suficiente para declarar procedente la nulidad de la resolución emitida por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sonora, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, derivada del expediente 001/2020, mediante la cual el Autoridad Resolutora, impone una sanción consistente en una Amonestación Privada.

Lo anterior es así, en razón de que como se ha sostenido la circunstancia de que la autoridad resolutora se haya limitado a hacer solamente una referencia de las fracciones que a su criterio fueron transgredidas, resulta insuficiente para colmar los requisitos exigidos que todo acto de autoridad debe satisfacer, tales como la debida fundamentación y motivación.

Derivado de lo anteriormente vertido, es dable sostener, que la autoridad resolutora, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sonora, no cumplió a cabalidad y de manera pulcra las exigencias Constitucionales que todo acto de autoridad debe contener, como lo es una resolución que impone una sanción de responsabilidad como Servidor Público, determinación que debió estar debidamente fundada y motivada,



violando de forma concomitante con su omisión los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe agotar, ya que para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, específicamente en el artículo 17, que prevé los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Ilustra lo antes sostenido, los siguientes antecedentes y es aplicable a los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, en lo conducente, la jurisprudencia con registro 179074, de rubro y texto siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Según el Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso



que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

"Época: Décima Época, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772. EXHAUSTIVIDAD. SU EXÍGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2001494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.20 A (10a.), Página: 1992. SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO. El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 114/2012. comercializadora La Junta, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Época: Novena Época, Registro: 164826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Común, Tesis: III.1o.T.Aux.1 K, Página: 2714. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 77/2009. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García.

Época: Novena Época, Registro: 178560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o.16 K, Página: 1397. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencionalmente puede generar la promoción de queja administrativa



ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 390/2004. Gerardo Osio Gaitán. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, tesis VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES."

Derivado de lo anterior, se sostiene que en la resolución impugnada, la autoridad resolutora, no cumplió cabalmente con el principio de exhaustividad que toda resolución debe agotar, al no establecer de manera precisa las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto que aquí se reclama, a saber la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, consecuencia de ello resulta insostenible una resolución que tiene como resultado el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis detallado y pulcro, de los argumentos que debieran soportar una sanción de esta categoría, razón por lo cual al considerarse por esta Sala Especializada que la autoridad resolutora no colmó la garantía de fundamentación y motivación respecto a las conductas atribuidas al servidor público XXXXXXXXX, en virtud de que en la resolución dictada por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sonora, no realizaron los razonamientos lógicos jurídicos que soportaran sus aseveraciones, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del hoy accionante y permitirle que a la postre ejerciera su derecho de defensa, y al no resolver de esta forma legalmente exigida, evidentemente fueron vulneradas las garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido



proceso, e imposibilita al encausado, a tener una defensa adecuada, en esa tesitura, resulta indubitable que se transgredieron, los principios de fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales que protegen dichas prerrogativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS **RESOLUCIONES** JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por todo lo anterior se considera que relativo a los demás



agravios realizados por el demandante en su escrito, deviene intrascendente realizar su estudio ya que en nada impactaría y demeritaría los argumentos ya vertidos en la presente resolución, en razón de que con lo analizado, quedo acreditado, que la autoridad hoy demandada, no fundo ni motivo su proceder, violentando los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, que la normatividad aplicable exige, para este tipo de resoluciones, resultando aplicable a lo antes expuesto las siguientes tesis;

"Época: Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, Página: 928. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. 20.27 A, Página: 547; SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUÉ DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una



vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías."

En virtud de que en la resolución administrativa dictada en contra del encausado, no se cumplieron con las formalidades legales exigidas y violentaron con ello, el debido proceso y la legalidad en su perjuicio, les asiste la razón a XXXXXXXXXXX, cuando argumenta que la resolución combatida, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues no basta que se mencionen los artículos en que la autoridad funde su actuar, sino que éstos deben ir relacionados a las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta para resolver cómo lo hizo; determinación que debe estar debidamente fundamentada para no dejar al gobernado en estado de indefensión.

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845: "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata."

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la "Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241: "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las



jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.". respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

Atendiendo a los argumentos hechos a valer, además con legal fundamento en el artículo 88 fracción II, y 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:



ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

*(…)* 

II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;

**ARTÍCULO 90**. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

(...)

//.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;

Lo correcto y conducente es declarar la nulidad de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, derivada del expediente 001/2020, mediante la cual la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de XXXXXXXXX, sanción consistente Sonora. impuso а Amonestación Privada, ya que como se ha sostenido en la resolución que hoy se anula, no se cumplieron con las formalidades exigidas por la ley y violentaron con ello, el principio de legalidad en su perjuicio, ya que carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues no basta que se mencionen los artículos en que la autoridad funde su actuar, sino que éstos deben ir relacionados a las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta para resolver cómo lo hizo.

#### Resulta procedente citar los siguientes antecedentes:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y



OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fingue la defensa: (iii) la oportunidad de alegar: v. (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias: se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."



En ese contexto, debe señalarse que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, que a la letra se lee:

"Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la disposición constitucional transcrita otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que en términos generales se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no observarse estos requisitos no se cumpliría con el fin de la citada garantía que es evitar la indefensión del afectado.

El criterio anterior se puede consultar en la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no



respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado" ...

De ahí que, en los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus derechos; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal derecho, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación del derecho establecido por el invocado precepto constitucional.

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de Presunción de Inocencia del que goza toda persona imputada, por mandato del articulo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la Presunción de Inocencia se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se



constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de Presunción de Inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso. Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de Presunción de Inocencia, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; principios de Legalidad, Tipicidad y Presunción de Inocencia, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor probatorio, por lo que no cumplen con el principio de inmediación y de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, segundo



párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor probatorio.

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución pronunciada con fecha VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, mediante la cual la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, le impone a XXXXXXXXXXX, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA; en autos del expediente administrativo 001/2020.

# POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la Nulidad de la Resolución de VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, mediante la cual la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, le impone a XXXXXXXXXXX, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA; en autos del expediente administrativo



**001/2020**; por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE**. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe.- DOY FE.

#### LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

**MAGISTRADA** 

## LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En XXXXXXX de XXXXXXX de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.-



